

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **516**

PERIODO LEGISLATIVO 2008.

EXTRACTO

P. E. P. MENSAJE Nº

17/08. Proyecto de

Ley s/ regulación y requisitos de habilitación
de "Agencias de Vigilancia e Investigacio
nes Privadas".

Entró en la Sesión de :

20 NOV. 2008

Girado a Comisión Nº

6 y 1

Orden del día Nº



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
1630
07-11-08
1250
CUBO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
10 NOV 2008
ENTRADA
SAG 15-11-08

MENSAJE N° 17

USHUAIA, 07 NOV. 2008



SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a la Cámara Legislativa, con el objeto de someter a su consideración y tratamiento el presente proyecto de Ley relacionado con la Regulación y Requisitos de Habilitación de "AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS".

Que la citada actividad actualmente se encuentra regulada mediante Decreto del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur N° 2195/88 del 30/06/1988, habiendo transcurrido veinte (20) años desde su dictado.

Por tal motivo se hace necesario contar con un adecuado y actualizado marco regulatorio de la actividad para de esta manera poder dinamizar el servicio y propender a un mayor control en lo que respecta a la actividad que realizan las Agencias de Vigilancia e Investigaciones Privadas.

El presente proyecto recoge la experiencia normativa que en materia de seguridad privada se encuentra vigente a nivel Nacional; y en otros distritos tales como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias de: Buenos Aires; Córdoba; Río Negro y Mendoza.

Por lo expuesto precedentemente, se entiende conveniente que esa Cámara sancione el proyecto de Ley que se adjunta a la presente.

Sin más, saludo a usted y a los Señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1°
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL.
Leg. Manuel RAJMBULT
S/ DESPACHO.-

Maria Fabiana Rios

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

Adrian Fernandez

ADRIAN FERNANDEZ
Legislador
Vicepresidente 2°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

Se dejó copias impresas

EDITH ESTELA DEL VALLE
Directora

Dircc. Secretaria, Cfa. y Presidencia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES:**

Artículo 1º.- Las personas físicas o jurídicas dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, prestadoras de servicio de seguridad privada, se regirán por las disposiciones de la presente ley, aunque fueran sucursales, filiales, agencias u otro tipo de organizaciones vinculadas a otras habilitadas en diferente jurisdicción.

Artículo 2º.- Dentro de la prestación de servicios de seguridad privada quedan comprendidas las siguientes actividades: vigilancia privada, investigaciones, custodias personales, custodia de bienes o valores, vigilancia con medios electrónicos, ópticos o electroópticos y cualquier tipo de actividades "similares" a las referidas precedentemente.

A los efectos de esta Ley se entienden por:

- a) **Vigilancia Privada:** es la prestación de servicios que tiene como objetivo la protección y seguridad interior de edificios destinados a habitación, oficinas o cualquier otra finalidad; conjuntos habitacionales, recintos, locales y otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza tales como industrias, comercios y, en general, la protección y seguridad de los bienes y de las personas que se encuentre en dichos lugares;
- b) **Investigaciones:** es la actividad por la cual se pretende la búsqueda de información de carácter personal, requeridas por una persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, la que podrá ejercerse para los ámbitos civil, comercial y laboral. Cuando se trate de cuestiones penales, sólo se podrá actuar a instancia de parte y con autorización escrita de los legitimados en el proceso penal;
- c) **Custodias Personales:** es el servicio que tiene por objeto el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas impidiendo que sean objetos de agresiones o actos delictivos;
- d) **Custodia de Bienes y Valores:** son los servicios regulados por la Ley Nacional 19.130 (en las entidades financieras comprendidas por la Ley 18.061), que deberán satisfacer requisitos mínimos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales, delegaciones; así como para el transporte de dinero que realicen con medios propios o por terceros, y ;
- e) **Vigilancia con medios electrónicos, ópticos o electroópticos:** es la actividad que tiene por objeto el diseño, instalación y mantenimiento de dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio o alarmas.

Artículo 3º.- Quedan excluidos del presente régimen legal, las personas físicas o jurídicas que desarrollan las siguientes actividades:

- a) Servicios de transportes de caudales (Ley Nacional 19.130 y Decretos reservados 2.625/73 1.398/74), y;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



b) Los Servicios previstos por la Ley Territorial N° 92, Servicios de Policía Adicional, prestados por la Policía de la Provincia.

Artículo 4°.- El personal que cumpla la actividad de seguridad, custodia o portería prestada en los locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación nocturna deberá cumplir con las exigencias previstas en el CAPITULO IV, artículo.21° de la presente ley

Artículo 5°.- La custodia, vigilancia y protección de bienes y personas incluye la prestación de servicio de vigilancia a través de sistemas de alarma, fijas o móviles, siempre que se trate de un servicio permanente con conexión a una central de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2°.

Artículo 6°.- Los miembros de las agencias de seguridad privada actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando preservar la vida y la libertad de las personas.

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, la que por medio de los órganos respectivos, tendrá a su cargo la autorización y fiscalizará el funcionamiento de los servicios mencionados en el Art. 1°.

Artículo 8°.- Las facultades que confiere la presente Ley serán ejercidas por el Jefe de Policía Provincial, y los funcionarios que orgánicamente sean por aquel designados.

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES:

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación tendrá en ejercicio de sus funciones las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar la habilitación de las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada, verificando el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley.
- b) Aplicar el régimen de fiscalización y las sanciones establecidas en la presente Ley.
- c) Elaborar un banco de datos provincial donde deberán registrarse la totalidad de las prestadoras de servicio de seguridad privada, sus recursos humanos y materiales.
- d) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada prestador de servicio de seguridad privada, en la forma y por los medios que estime procedente.
- e) Requerir a las prestadoras de servicio de seguridad privada los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la presente Ley.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



f) Realizar inspecciones a las prestadoras de servicio de seguridad privada y objetivos donde se desempeña el personal de dichas prestadoras, el cual será en forma trimestral o cuando resulte oportuno de acuerdo a la discrecionalidad Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

DE LAS HABILITACIONES Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 10º.- Las personas mencionadas en el artículo 1º, solamente podrán ejercer sus funciones después de haber sido habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11º.- Al solicitar a la Autoridad de Aplicación la habilitación respectiva, las personas mencionadas en el Artículo 1º deberán informar por escrito:

a) En el caso de ser titular de una empresa unipersonal.

1. Nombre y Apellidos, nacionalidad y domicilio real del titular.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Nombre de los padres y domicilio real de los mismos.
4. Nombre y domicilio real del cónyuge y de los hijos, en su caso.
5. Tipo y número de documento de identidad de todas las personas indicadas precedentemente.
6. Acreditar inscripción como comerciante en el Registro Público de Comercio.
7. Acompañar el certificado de aptitud psicofísica y técnica expedida por la Autoridad de Aplicación o Institución habilitada a tal efecto.
8. Autorización para el examen de sus antecedentes judiciales y policiales a los fines del trámite de habilitación.
9. Nómina del personal propuesto para integrar la empresa, con detalles de filiación completa, tipo y número de documentos y domicilios reales.
10. Condiciones personales que acrediten competencia o idoneidad de los integrantes y de los empleados para la función.
11. Material de comunicaciones y características de los mismos.
12. Listado de vehículos, con identificación de los datos de dominio que serán afectados a la actividad de la empresa.
13. Listado de armas pertenecientes a la Empresa, las cuales deberán cumplir con lo establecido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su Decreto reglamentario N° 395/75 y demás disposiciones y modificaciones vigentes en la materia.
14. Estatuto o Reglamento Interno.
15. Indicación de la casa central y sucursales en las distintas ciudades de la provincia, que serán afectados a la actividad de la empresa.
16. Título de propiedad o copia autenticada sobre el inmueble que tendrá por domicilio la empresa o contrato que justifique título legítimo.

b) En el caso de sociedades:

1. Nombre y/o razón social de la empresa, domicilio legal de la misma detallando si es sucursal o subsidiaria respecto a la casa matriz de otra jurisdicción.
2. Copia autenticada del contrato social con la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.
3. Nombre y apellido, DNI y domicilio real de los directivos de la sociedad.
Asimismo se indicara nombre de los padres, cónyuge e hijos y de las personas señaladas en el párrafo anterior.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

4. Deberá incluir las exigencias determinadas en los apartados 7,8,9, 10,11, 12, 13, 14, 15 y 16 del inciso (a) del presente Artículo.
- c) En el caso de personas físicas deberán acreditar los requisitos del inciso "a".
- d) En los casos previstos por los incisos a), b) y c) del presente Artículo, deberán acreditar solvencia económica mediante declaración jurada de bienes muebles y/o inmuebles, la que podrá ser objeto de verificación por la Autoridad de Aplicación. De no ser suficientes los bienes declarados, podrá ofrecer como garantía los de otra persona solvente, quien presentará su manifestación de bienes de acuerdo a lo expuesto precedentemente, ofreciéndolos expresamente como garantía por las responsabilidades emergentes del cumplimiento de esta ley.

Artículo 12º.- A partir de la notificación de la autorización, las empresas y las personas físicas contarán con un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos para presentar la siguiente documentación:

- a) Comprobante de inscripción en la Dirección General Impositiva, Dirección General de Rentas y Municipalidad correspondiente.
- b) Comprobante de la contratación del seguro contra terceros respectivos.
- c) Comprobante de la habilitación de la Comisión Nacional de Comunicaciones, en el caso de poseer equipos de comunicación.
- d) Comprobante de acreditación de la inscripción en el Registro Nacional de Armas, en el caso de poseerlas.

Artículo 13º.- Toda empresa y/o persona física, al serle requerido por la Autoridad de Aplicación deberá acreditar el cumplimiento del Artículo 3º Ley 24.557 y sus modificatorias y concordantes, así como la inscripción en la obra social integrante del Sistema Nacional de Seguridad Social y del sindicato respectivo.

Artículo 14º.- Las personas físicas o jurídicas habilitadas por el órgano de aplicación deberán llevar además de los que exijan las leyes vigentes, los siguientes libros:

- a) **Libro de personal:** deberá ser un libro de actas compuesto de cien (100) fojas como mínimo en el que se hará constar: fecha de ingreso, filiación completa, domicilio, tipo y número de DNI, CUIL, tarea que desempeña, fecha y causa de egreso si correspondiere.
- b) **Libro de inspección:** destacados en las oficinas habilitadas, foliado con un mínimo de cien (100) fojas, donde se asentarán los resultados de las inspecciones realizadas por la Autoridad de Aplicación.
- c) **Libro de Novedades:** cada objetivo deberá contar con un libro compuesto de cien (100) fojas, en el que se registrarán las novedades de importancia que se produzcan en tal objetivo.
- d) **Libro de investigaciones privadas:** foliado con un mínimo de cien (100) fojas, donde se asentarán los trabajos contratados con indicación de quien lo solicitó, tipo de labor desarrollada y lugar de ejecución. Dicho libro deberá estar convenientemente resguardado.
- e) **Bibliorato de notas remitidas:** en el mismo se archivarán las notas elevadas al Autoridad de Aplicación.

Los libros mencionados en el inciso a, b, c y d del presente artículo, deberán ser foliados y rubricados por la Autoridad de Aplicación. El plazo de conservación de toda de toda la documentación exigida por este artículo será de cinco (5) años.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina



CAPITULO IV REQUISITOS PARA LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

DEL DIRECTOR O PERSONA RESPONSABLE:

Artículo 15°.- El Director será responsable de la dirección técnica, diseño, ejecución coordinación y control de las actividades establecidas en el artículo 2° de la presente Ley y deberá reunir los siguientes requisitos, además de los que se establezcan reglamentariamente:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo, por opción o naturalizado.
- b) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- c) No estar concursado, ni haber sido calificado culpable en concurso anterior.
- d) No registrar procesos judiciales pendientes, ni tampoco con sobreseimiento provisional o condena no prescrita por delito doloso, o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo.
- e) Tener residencia fija en la provincia, con un mínimo de dos años anteriores a su proposición.
- f) Aprobar el exámen psicofísico y de aptitud técnica.
- g) Se consideran idóneos para la función:
 1. Los Licenciados y/o especialistas en seguridad con título habilitante extendido por autoridad competente.
 2. Personal Retirado de las F.F.A.A. de Seguridad o Policiales, que hayan ostentado la jerarquía de Oficial Jefe.
 3. De la misma manera por idoneidad, podrán serlo los que se hayan desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas por el lapso de cinco (5) años.

Artículo 16°.- En caso de fallecimiento o incapacidad absoluta del director o persona responsable en la que él sea el único propietario o titular, los derechos-habientes deberán determinar sobre la continuación de la entidad. Si optaren por la prosecución de la actividad, propondrán nuevo director o responsable, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el Artículo. 15 de la presente Ley.

Si resolvieren la cesación, se cancelará la autorización.

La decisión de los derechos-habientes deberá ser informada por escrito en el término de dos (2) meses a partir del deceso a la Autoridad de Aplicación.

Cuando se tratare de personas Jurídicas, la entidad nombrará un reemplazante que reúna los requisitos del Artículo 15° de la presente Ley y la comunicación deberá ser formulada en los mismos plazos y forma.

Vencido el plazo mencionado anteriormente sin que se hubiera dado cumplimiento a lo indicado se procederá a la cancelación de la habilitación.

Artículo 17°.- La renuncia o retiro, licencia o alejamiento momentáneo, por causa justificada del director o persona responsable deberá ser comunicada por escrito a la Autoridad de Aplicación con la proposición del reemplazante, quien deberá reunir las condiciones exigidas en el Artículo 15°.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



En los casos previsibles, dicha comunicación será formulada con anterioridad de cinco (5) días hábiles de antelación y en los supuestos no previsibles, dentro de las 72 horas de haber ocurrido el hecho.

En el término de quince (15) días de la comunicación, se deberá proponer el reemplazante.

Artículo 18º.- El director titular o suplente, en su caso, serán los encargados de cumplir personalmente o fiscalizar directamente el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la normativa.

Artículo 19º.- El responsable, director titular o suplente, deberán renovar el certificado exigido por el Artículo 15º inciso "F", cada dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición.

Artículo 20º.- Las personas que sean propietarias de estas empresas tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que el director.

DEL PERSONAL

Artículo 21º.- Para poder pertenecer a las prestadoras de servicio de seguridad privada mencionadas en el artículo 2º, el personal deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo, por opción o naturalizado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Acreditar aptitud psicofísica y técnica.
- d) Cumplir con las exigencias que establezca la presente Ley y su Reglamentación. A este personal le estará prohibido prestar servicios en forma independiente o autónoma.
- e) Asimismo no podrán hallarse comprendidos en las inhabilidades previstas por el Artículo 28º. Incisos a, b, c, d y f.
- f) No registrar procesos judiciales pendientes, ni tampoco con sobreseimiento provisional o condena no prescrita por delito doloso, o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo.

No será necesaria la mayoría de edad para los empleados que cumplieran tareas administrativas, quien no podrán ser menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 22º.- Las personas físicas o jurídicas habilitadas, previo a incorporar personal deberán informar a la Autoridad de Aplicación los siguientes datos de la persona a contratar:

- a) Nombre y apellido
- b) Domicilio real.
- c) Lugar y fecha de nacimiento
- d) Tipo y número de documento
- e) Nombre de los padres y domicilio real de los mismos.
- f) Acompañar certificado de actitud psicofísica y técnica.
- g) Autorización firmada por el postulante para que sean examinados sus antecedentes judiciales y policiales.
- h) En el supuesto del Artículo 15º inciso "g" apartado 2º, debe acompañar certificado extendido por autoridad competente, en el que conste que el causante no fue separado de la fuerza por razones disciplinarias.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



i) Tareas que desempeñará.

Artículo 23º.- La contratación laboral solo tendrá lugar una vez que la autoridad de Aplicación extienda su aprobación respecto del postulante, quien deberá realizar el curso de capacitación dictado por dicho Órgano de contralor.

Artículo 24º.- Cuando la Autoridad de Aplicación, considere que el postulante no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el empleo para el que fue propuesto, denegará la autorización.

Artículo 25º.- Las condiciones exigidas para ser vigilador, integrante o empleado de la empresa de seguridad privada, deberán ser mantenidas durante todo el tiempo que dure la actividad o empleo.

El director titular o suplente, según el caso, en el plazo de veinticuatro (24) horas, deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, nombre, carácter, puesto o cargo del alcanzado por la causal sobreviniente de inhabilitación, con indicación del hecho motivante y autoridad interviniente.

Artículo 26º.- El cese del personal deberá ser comunicado por escrito ante la Autoridad de Aplicación dentro de los tres (3) días subsiguientes de ocurrido, indicándose la fecha en que se dieran por terminadas sus funciones, con mención de la causal de baja, debiendo adjuntar la credencial habilitante.

Artículo 27º.- Las empresas de seguridad serán sancionadas por la contratación, de personas para cumplir los servicios de seguridad privada, que no estén habilitados por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V INHABILITACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 28º.- No podrán ejercer la función de director ni empleados de una empresa de seguridad privada:

- a) Quien se desempeñe como director de otra empresa del mismo rubro y mientras no haya presentado renuncia expresa de tal cargo.
- b) Quien reviste como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, instituciones policiales o penitenciarias.
- c) Quien preste servicios como funcionario de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- d) Los que registren sanciones por contravenciones, que por su naturaleza fueran incompatibles con el desempeño de la actividad.
- e) Los que por razones disciplinarias hayan sido excluidos de las Instituciones a que se aluden en el inciso "b" de este Artículo.
- f) Quienes se beneficiaron con las leyes 23.492 o 23.521 o indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



CAPITULO VI COOPERACION Y ASISTENCIA

Artículo 29°.- La Policía de la Provincia podrá requerir la cooperación de las agencias de seguridad o de los investigadores habilitados, y éstos estarán obligados a prestarla, en relación con las personas o los bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo. Asimismo deberán comunicar en forma inmediata a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o por sus bienes.

Artículo 30°.- Los prestadores de servicios de la seguridad privada, deberán suministrar los informes que la policía solicite, sobre cualquier de las actividades objeto de esta ley.

Artículo 31°.- Las personas que desempeñen tareas operativas de seguridad privada serán automáticamente desplazadas cuando intervengan las fuerzas policiales o de seguridad y deberán colaborar siguiendo sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 32°.- La resolución de habilitación de la empresa como así también la nómina completa de responsables, deberá ser exhibida en la Sede de la Entidad en lugar visible al público.

Artículo 33°.- El reglamento o estatuto aprobado por la Autoridad de Aplicación, será mantenido en las oficinas, comunicando cualquier modificación para su respectiva autorización por el ente de contralor.

Artículo 34°.- Las personas regidas por esta Ley informaran por escrito a la autoridad de Aplicación y en el término de veinticuatro (24) horas lo siguiente:

- a) Toda investigación, tarea o servicio que les fuera encomendado.
- b) Domicilio exacto de donde se deba cumplir el objetivo.
- c) Nombre o razón social del comitente.
- d) Cantidad de vigiladores que habrán de utilizarse, turnos a realizar, apellido y nombres de los mismos.
- e) En caso de utilización de armamento descripción y número de identificación de los mismos.
- f) En caso de utilización de vehículos consignar marca, modelo o chapa patente.

Artículo 35°.- Los prestadores de servicios de seguridad privada se encuentran obligados a poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial correspondiente, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables o empleados en ejercicio de sus funciones; la ocultación, retardo u omisión en efectuar las correspondientes denuncias en tiempo y forma, será motivo de las sanciones previstas en esta ley sin perjuicio de las que correspondieran de acuerdo al Código Penal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina



Artículo 36°.- Las prestadoras de servicio de seguridad privada llevarán obligatoriamente un archivo de legajos que contendrá:

- a) Asunto a investigar o misión a cumplir.
- b) Identidad y domicilio del peticionante del servicio, con mención del documento de identidad presentado.
- c) Personal afectado a cada tarea debidamente identificado, el objetivo y el horario que cumple.

Artículo 37°.- Toda información y documentación relativa a las actividades detalladas en el Artículo 2°, incluyendo la nómina del personal afectado, serán mantenidos en reserva ante terceros. De las mismas solo podrán tomar conocimiento directo los comitentes requiriéndose, para cualquier otro supuesto la intervención de la autoridad de aplicación o de autoridad judicial competente, según corresponda.

Artículo 38°.- Las empresas deberán asegurar y facilitar, la permanente capacitación y formación especializada de su personal en los términos previstos en esta ley y su reglamentación.

DE LAS FACULTADES

Artículo 39°.- El personal integrante de las prestadoras de servicio de seguridad privada en el Artículo 1°, no tendrá mas facultades que las conferidas por el Código Procesal Penal a los particulares.

OBLIGACION DE LOS USUARIOS

Artículo 40°.- Cualquier persona física o jurídica que contrate servicios de seguridad privada, estará obligada de exigir al prestador, que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VIII ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 41°.- Queda prohibido a los titulares de la habilitación y a su personal en cumplimiento de sus funciones:

- a) Intervenir en conflictos de carácter político, laboral, sindical o religioso.
- b) Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten su personalidad o identidad.
- c) Realizar investigaciones que tengan por objeto establecer en relación con las personas su origen racial, étnico, estado de salud, sexualidad, orientación sexual, opiniones políticas, sindicales o religiosas; controlar la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener banco de datos con tales fines.
- d) Intervenir líneas de comunicación y transmisiones telefónicas, radiales, digitales, de circuitos de televisión, o de cualquier otro mecanismo tecnológico que permita la transmisión de datos, conversaciones o imágenes de terceras personas.
- e) Ingresar a fuentes de información computarizadas sin autorización.
- f) Suministrar información a terceros, salvo cuando se trate de la autoridad pública y en los supuestos comprendidos en esta ley, acerca de personas o bienes, con motivo u ocasión de la prestación del servicio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



- g) Vigilar, proteger o custodiar el almacenamiento o transporte de objetos con cargas o sustancias explosivas, salvo con autorización especial de la Autoridad de Aplicación o, su caso de las de las Autoridades Nacionales.
- h) Interrogar a las personas que se les impute la comisión de un delito.
- i) Realizar requisas a personas o retener documentación personal.
- j) Prestar servicios sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.

**CAPITULO IX
UTILIZACION DE MEDIOS MATERIALES Y TECNICOS.**

Artículo 42°.- A los fines del mantenimiento de la seguridad pública, las empresas de seguridad privada solamente podrán utilizar los medios materiales y técnicos autorizados y homologados por la Autoridad de Aplicación, de manera que se garantice su eficacia y se evite la producción de cualquier tipo de daños, o perjuicios a terceros o se ponga en peligro la seguridad pública.

Artículo 43°.- La Autoridad de Aplicación prohibirá la prestación de todo servicio de seguridad privada o la utilización de determinados medios materiales o técnicos, cuando pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad pública.

Artículo 44°.- Las prestadoras de servicio de seguridad privada, no podrán utilizar nombres, uniforme, escudos, siglas o denominaciones similares a las oficiales, que puedan inducir a terceros que se trataría de instituciones oficiales, Nacionales o Provinciales en ejercicio de sus funciones. Asimismo se prohíbe la portación de esposas, cadenas de seguridad, bastones de goma o cualquier otro tipo de elemento que pueda ser empleado para aprisionar o privar de movimiento, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 45°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, que se hallen vinculados a las actividades no podrán utilizar la denominación del grado, mientras se hallen vinculadas a las actividades normadas en la presente ley, cuando esa utilización sirva para crear confusión en las personas, salvo que aclare su calidad de retirado.

Artículo 46°.- Todos los vehículos afectados a la actividad de seguridad privada, deberán lucir en sus puertas delanteras la denominación de la empresa a la que pertenecen, no podrán utilizar, elementos luminosos, de sonido o de cualquier otra naturaleza que sean similares a los usados por la Policía de la Provincia u otras fuerzas armadas o de seguridad.

DEL USO DE ARMAS

Artículo 47°.- Los prestadores de servicio comprendidos en la presente Ley, en ejercicio de sus funciones, no podrán poseer ni emplear armas fuego sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, las cuales además de necesitar la autorización respectiva por el órgano de contralor competente, será requisito previo para acceder dicha solicitud que tanto la prestadora de servicio como los contratantes del mismo, asuman expresamente la responsabilidad por el riesgo creado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

Artículo 48°.- Las armas afectadas al servicio de seguridad, deberán pertenecer a la prestadora titular y su tenencia y portación estarán sujetas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El personal en retiro de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia, no podrá utilizar, a los fines de ésta Ley, las armas provistas por los organismos.

Artículo 49°.- En el caso de pérdida o sustracción de armas, la prestadora deberá efectuar la denuncia policial y comunicar el hecho a la Autoridad de Aplicación en el término perentorio de veinticuatro (24) horas.

Artículo 50°.- En el supuesto de cese de la prestadora deberá estarse al procedimiento establecido en el Artículo 60° inciso b. de la presente Ley.

Artículo 51°.- Las empresas de seguridad solo podrán utilizar armas de fuego, previa autorización expedida por la Autoridad de Aplicación, cuando los objetivos a cumplir justifiquen la utilización de dicho armamento, pudiendo revocarse dicha autorización por motivos fundados por la Autoridad de Aplicación.

DE LAS CREDENCIALES

Artículo 52°.- Se entregará al Director o persona responsable y demás personas autorizadas, una credencial, la que tendrá validez por un (1) año calendario a partir de su emisión, siempre que se mantengan las mismas condiciones que poseía su titular al ingreso. A su vencimiento deberá ser renovada, acto en el cual deberá entregarse la credencial vencida para su destrucción. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente disposición, serán a cargo de las personas autorizadas.

Artículo 53°.- Las credenciales habilitantes, serán emitidas por la Autoridad de Aplicación. Las mismas contendrán:

- a) Denominación social de la prestadora.
- b) Nombre y apellido del Titular.
- c) Tipo y número de documento de identidad.
- d) Grupo sanguíneo.
- e) Dígito pulgar derecho.
- f) Fotografía original 4 x 4, de frente, fondo celeste.
- g) Firma del funcionario autorizante.
- h) Número de alta y fecha de vencimiento.
- i) Autorización y registro de la autoridad de aplicación, número de expediente, resolución y fecha de habilitación de la prestadora.

Artículo 54°.- Es obligatoria la exhibición de la credencial para todo el personal que preste servicios de seguridad privada, la cual deberá tenerla en un lugar visible, el personal que no cuente con la misma o que teniéndola ésta encuentre vencida no podrá continuar en sus funciones independientemente de la sanción aplicable para el caso.

Artículo 55°.- En caso de extravío o sustracción de la credencial, su titular deberá formular la correspondiente denuncia policial dentro de las 24 horas de acaecido el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



hecho, comunicando inmediatamente a la prestadora, quien deberá informar a la Autoridad de Aplicación. El titular de la credencial no podrá continuar en sus funciones hasta que no se regularice su situación.

Artículo 56°.- Al cesar en sus funciones, el personal habilitado deberá hacer entrega de la credencial a la entidad quien la elevará a la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la comunicación establecida en el Artículo 26°.

DE LA SEDE EMPRESARIAL:

Artículo 57°.- Las prestadoras de servicio de seguridad privada comprendidas en el Artículo 1°, deberán contar para su sede con local adecuado para su funcionamiento, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Ser de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa.
- b) Contar con los ambientes adecuados para su funcionamiento evitando que el lugar destinado a la guarda de armamento, sea compartido por otras dependencias, o en su caso que posea los recaudos de seguridad más convenientes. La seguridad de los locales deberá ser tenida muy en cuenta en prioridad a otra consideración. Deberán contar con los elementos contra incendio en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
- c) En los casos de cambio de local se procederá conforme se establece precedentemente, debiendo presentar la comunicación respectiva al órgano de aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

**CAPITULO X
CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL.**

Artículo 58°.- Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán contar, aún cuando se tratare de quienes hayan revistado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, en el servicio penitenciario u organismos de inteligencia, con la adecuada formación y actualización profesional y especializada conforme a las distintas funciones establecidas en la presente ley su reglamentación.

La Autoridad de Aplicación deberá diseñar y aprobar los planes de estudio, de capacitación y formación profesional. Asimismo determinará el o los centros para el dictado de los cursos de capacitación y formación profesional.

Las Empresas de seguridad privada están obligadas a establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para entrenar a sus miembros en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad, y razonabilidad establecidos en el Artículo 6° de la presente ley, así como también a los principios básicos de actuación establecidos en el artículo mencionado.

Artículo 59°.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la organización de un registro de personas habilitadas para la prestación de los servicios de seguridad privada en el que estarán inscriptos todos aquellos que cumplan con los recaudos establecidos en la presente Ley.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

**CAPITULO XI
CESE DE LA ACTIVIDAD:**

Artículo 60º.- En caso de cese de las actividades las empresas de Seguridad privada deberán presentar:

- a) Para la restitución de sumas de dinero, títulos o valores depositados en garantía:
 - 1. Declaración jurada en la que conste la fecha de cesación de las actividades.
 - 2. La documentación que la norma reglamentaria determine a fin de acreditar el pago de todas las obligaciones inherentes a la actividad.
- b) Respecto del armamento y del equipamiento:
 - 1. Documentación detallada de la totalidad de las armas con indicación de tipo, calibre, marca, numeración y demás datos que establezca la reglamentación.
 - 2. Documentación detallada de las municiones indicando su calibre, las cantidades y el tipo de armas al que corresponden.
 - 3. Documentación de todo el equipamiento de comunicación, de control y de datos, con su detalle e individualización.

**CAPITULO XII
REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 61º.- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley por parte de los prestadores, podrá configurar infracciones muy graves, graves y leves, y serán sancionables por la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 62º.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de seguridad privada careciendo de habilitación correspondiente.
- b) La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados o prohibidos por esta Ley.
- c) La prestación de servicios de seguridad privada utilizando armas de uso prohibido o la utilización de armas sin la autorización respectiva de la Autoridad de Aplicación.
- d) La negativa de prestar auxilio o colaboración a las fuerzas policiales o de seguridad en ejercicio de sus funciones, o no seguir sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente Ley.
- e) No transmitir a la Fuerza Policial las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados; o transmitir las señales con retraso injustificado; o comunicar falsas incidencias.
- f) El ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que correspondiere, todo hecho delictivo o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los responsables y empleados de las empresas prestadoras en el ejercicio de sus funciones.
- g) La contratación o inclusión en la empresa prestataria de personal, en cualquier función, que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.
- h) La falsedad de datos y antecedentes del Director.
- i) La negativa a disponer o facilitar, cuando corresponda, u ocultar la información y documentación relativas a la seguridad privada requeridas en la presente Ley.
- j) La comisión de una segunda infracción grave en el periodo de un año.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

Artículo 63°.- Se consideran infracciones graves:

- a) La realización de funciones y labores que excedan o sean de otro tipo respecto de los establecidos en la habilitación obtenida.
- b) La prestación de servicio sin haber comunicado en tiempo y forma a la Autoridad de Aplicación la celebración del contrato.
- c) La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones, o en el seguimiento de sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- d) La falta de presentación a la Autoridad de Aplicación de los informes que le sean requeridos a la empresa prestataria, en la forma y en los plazos establecidos por la presente Ley.
- e) La comisión de una tercera infracción leve. En el periodo de un año.

Artículo 64°.- Se consideran infracciones leves el incumplimiento de los trámites, condiciones, o formalidades establecidos en la presente Ley, siempre que no constituya infracción muy grave o grave.

Artículo 65°.- Se presumirá la responsabilidad de la empresa en la actuación ilegal o irregular del personal, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la responsabilidad exclusiva de éste en la referida actuación.

Artículo 66°.- las infracciones a las disposiciones de la presente ley prescribirán a los tres años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción se cometió; si fuera continuada desde el momento en que se dejó de cometerse.

La pena prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar desde la fecha en que la respectiva resolución quedó firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si está hubiera empezado a cumplirse.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirán por la comisión de otra infracción o por las actuaciones que se labren en tal sentido.

Artículo 67°.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 62°, 63° y 64°. Las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento administrativo formal:** consistirá en una advertencia escrita por la comisión de una infracción leve cuya magnitud no haga menester la aplicación de otra sanción mayor.
- b) **Multa:** serán sancionadas con multa las infracciones leves, graves y las infracciones muy graves, según el siguiente detalle:
 1. Infracciones leves: serán sancionadas con multa de una (1) U.M a treinta (30) U.M.
 2. Infracciones graves: serán sancionadas con multa de treinta y uno (31) U.M a sesenta (60) U.M.
 3. Infracciones muy graves: serán sancionadas con multa de sesenta y uno (61) U.M a ochenta (80) U.M.
- c) **Suspensión para funcionar:** se aplicará la sanción de un mes a hasta seis (6) meses de suspensión para funcionar, a quienes cometan más de dos (2) o más infracciones determinadas como graves en el término de un año o una infracción grave o muy grave en el término de dos (2) años.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



d) **Inhabilitación:** a quienes incurrieran en más dos (2) o más infracciones muy graves en el término de un (1) año, quedarán inhabilitadas por el término de dos (2) años para el desempeño de la actividad regulada por la presente Ley. Debiendo formalizar luego de cumplida la inhabilitación los trámites tendientes a una nueva habilitación.

Artículo 68°.- A los efectos de fijar los montos de las multas a aplicarse en cada caso, establézcase la "Unidad de Multa" (U.M), como medida de valor equivalente a un turno del Servicio de Policía Adicional que percibe el uniformado.

Artículo 69°.- Para la graduación de las sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada, o mantenida para personas o bienes, y el volumen de actividad de la empresa de seguridad privada contra quien se dicte resolución sancionatoria, o la capacidad económica del infractor y su calidad de reincidente.

Artículo 70°.- La Autoridad de Aplicación procederá a imponer, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la suspensión inmediata y la ulterior cancelación de habilitación cuando sobrevengan causas o motivos que hubiesen obstado otorgar la habilitación respectiva en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 71°.- Las sumas obtenidas por las tasas de habilitación, por las multas aplicadas y los provenientes de los aranceles que establezca la autoridad de aplicación por la retribución de los distintos trámites que deban realizar los prestadores del servicio de seguridad privada integraran los fondos de una cuenta especial abierta a través de la Dirección General de Administración, destinada prioritariamente a la capacitación que se brinde a los prestadores de seguridad privada, equipamiento para estos fines, como todo otro gasto derivado del cumplimiento de la presente ley; pudiendo también afectarse tales recursos a campañas de prevención y consultorías necesarias.

**CAPITULO XIII
PROCEDIMIENTO**

Artículo 72°.- Para la investigación de las infracciones a la presente Ley será competente la Policía Provincial, y para el juzgamiento será competente en primera instancia el Jefe de Policía o el funcionario en quien expresamente delegue tal responsabilidad. En tanto que actuaran como Instancia de Apelación los Juzgados correccionales de los respectivos distritos judiciales.

Artículo 73°.- Las sanciones se aplicarán previa substanciación de un sumario, con vista y audiencia del interesado, quien contará con el plazo de tres (3) días para realizar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho. De la sanción que recaiga puede entablarse Recurso de Reposición en el plazo de cinco (5) días de notificado; de la misma manera la apelación ante el Juez Correccional deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días de notificado la denegatoria de la Reposición.

Artículo 74°.- La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas que fuesen necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción y asegurar el pago de la sanción.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur,
República Argentina



Artículo 75°.- Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme.

Cuando la sanción sea pecuniaria, la Autoridad de Aplicación fijará un plazo para su cumplimiento, sin que este sea inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) días hábiles.

Artículo 76°.- Cuando el sumario administrativo tuviera lugar por la comisión de una infracción que a su vez sea constitutiva de un delito, aquél deberá tramitar sin perjuicio de las actuaciones que se instruyan al efecto. La sanción administrativa que corresponda se aplicará y ejecutará aún cuando las actuaciones penales no hayan concluido.

Artículo 77°.- Las resoluciones que impongan suspensiones o inhabilitación se publicarán por los medios suficientes que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 78°.- Los actos y resoluciones administrativas les serán notificados a los prestadores de servicios de seguridad privada, en los domicilios que hubieren constituido.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 79°.- Los prestadores de servicios de la Seguridad Privada existentes a la fecha deberán encuadrarse en el régimen previsto por esta Ley en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los prestadores que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones e incompatibilidades del artículo 28° deberán cesar sus actividades en el plazo de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 81°.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 82°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dr. Guillermo Horacio APAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA